

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSCZ 0011/2015
Santa Cruz, 13 de febrero de 2015

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 21 de agosto de 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DCSZ N° 1097/2014 de fecha 21 de julio de 2014 (en adelante **Informe**), y el protocolo PVV EESS N° 011632 de fecha 10 de julio de 2014 (en adelante el **Protocolo**), señalan que en fecha 10 de julio de 2014, aproximadamente a horas 15:50, se realizó una inspección a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**ESTACION DE SERVICIO GUAPOMO**” (en adelante la **Empresa**), ubicada en Carretera a San Vicente esq. Camino a San Luisito, Localidad de San Ignacio de Velasco, del Departamento de Santa Cruz.

Que, producto de la inspección citada precedentemente, se evidenció que la **Empresa** no retiró Gasolina Especial de la Planta de Almacenaje YPFB Logística de la Localidad de San José de Chiquitos, desde el 03 al 10 de julio de 2014, suspendiendo sus actividades de comercialización sin autorización de la A.N.H.

Que, asimismo se pudo observar que la última vez que recibió el producto de acuerdo al Parte de Programación Semanal de fecha 02 de julio de 2013, fue “20.000” l de Diesel Oil y “15.000” l de Gasolina Especial.

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 9, parágrafo I) del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008 (en adelante el **Decreto**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 16 de septiembre de 2014 se notificó a la **Empresa** con el **Auto de cargo de fecha 21 de agosto del 2014**,

Que, la empresa luego de la inspección del 10 de julio del 2014, mediante memorial de fecha 11 de julio del 2014 se apersona ante la **ANH**, argumentando lo siguiente:

1. Que el día lunes 07 de julio del 2014 no retiró productos de la planta San José, puesto que todavía tenía saldos de Diesel Oil y de Gasolina Especial, por lo que programó retirar combustible para el 09 de julio del mismo año.
2. Que se informó a la **ANH** que programaron retirar el 09 de julio del 2014, y ese día miércoles 09 de julio se encontraban con saldos en cero, sin embargo el camión cisterna no se encontraba en la planta y por desperfectos mecánicos quedó varado en el camino por dos días, motivo por el cual informaron a la **ANH** se retiraría producto el día jueves 10 de julio del 2014.
3. Solicita se tome en cuenta que desde su apertura han trabajado con todas las normas, sin desabastecer a la población en general.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso d) del Art. 10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: “d) **Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación”.**

Que, el Art. 14 del mismo cuerpo normativo, establece que: “Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, **que deben ser prestados de manera regular y continua** para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país”.

Que, el Art. 24 de la misma norma, menciona que: “La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las Actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes”.

Que, el Art. 48 del Decreto Supremo No. 24721 del 23 de julio de 1997, señala que: “Los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros”.

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: “I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...”).

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico-legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de

cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.

3. Que, respecto al **primer** argumento de descargo presentado por la **Empresa**, se debe tener en cuenta que la programación que se realiza para el retiro de productos debe ser cumplida por todas las Estaciones de Servicios, y que justamente se realiza la programación para evitar que las Estaciones de Servicios se encuentren con saldos en cero de combustibles, siendo lo correcto efectuar el retiro de combustible mientras cuenten saldos de combustibles, y no así esperar a estar con saldo cero para recién pretender retirar producto de la correspondiente planta de almacenaje.
4. Que, en su **segundo** argumento señala que el día que pretendía retirar producto, el miércoles 09 de julio del 2014, ya se encontraba con saldos en cero tanto de Diesel Oil como de Gasolina Especial, situación que ocasiona una inminente suspensión en las actividades de comercialización y abastecimiento de combustible para la población, además realizan una programación de retiro sin considerar ni prever la presencia física del camión cisterna que realiza el transporte del combustible de planta a la Estación de Servicio, no siendo un justificativo simplemente argumentar el desconocimiento de la ubicación del camión cisterna y una supuesta falla mecánica no demostrada, siendo una obligación de la **Empresa** tomar todas las previsiones necesarias para garantizar la continuidad del servicio público de abastecimiento de combustible.
5. Es obligación de la **Empresa** siempre actuar cumpliendo con toda la normativa vigente, no siendo un argumento que desvirtúe la infracción de suspensión de actividades, el hecho de que hasta el momento de la inspección hayan actuado de la manera en la que están obligados a actuar.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0011/2015

Página 3 de 4

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de agosto del 2014, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ESTACION DE SERVICIO GUAPOMO**", ubicada en la Carretera a San Vicente, Esq. Camino a San Luisito, Localidad San Ignacio de Velasco del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 9 - I) del Decreto Supremo No. 29753, del 22 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio "**ESTACION DE SERVICIO GUAPOMO**", una multa de **Bs. 80.000,00.- (Ochenta Mil con 00/100 Bolivianos)**, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo No. 29753 de fecha 22 de octubre de 2008.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ESTACION DE SERVICIO GUAPOMO**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

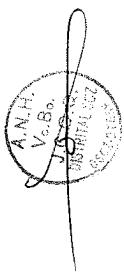
CUARTO.- Efectuado el pago, deberá presentar a la **ANH** el comprobante del depósito realizado, con la finalidad de proceder al Archivo del presente proceso.

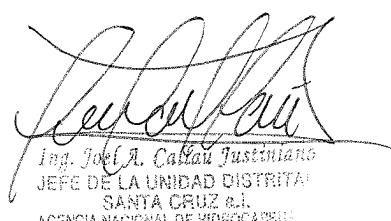
QUINTO.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la **Empresa** efectuar el pago dentro del plazo establecido en el Resuelve Tercero de la presente Resolución.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

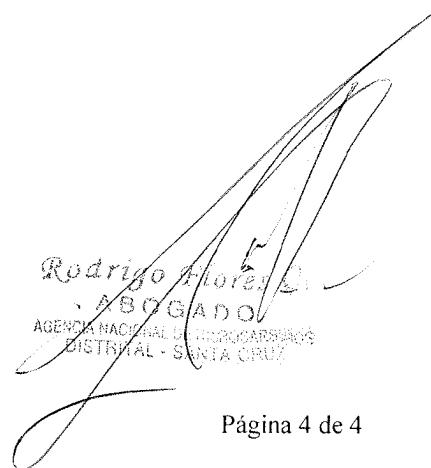
REGISTRESE Y ARCHÍVENSE.

Es conforme.




Ing. José A. Callau Justimiano
JEFE DE LA UNIDAD DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0011/2015


Rodrigo Moreira
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Página 4 de 4